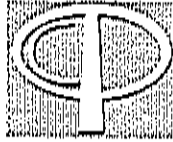




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 20 de diciembre de 2011
OFCTCP N° 0273/2011

Señor
WILSON RODOLFO ARRIGUI
wilson893@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	23 de febrero de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	128-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Tema.....:	Anulación de una facturación y generación de una nueva por la misma operación.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"WILSON RODOLFO ARRIGUI BARRERA, Identificado con la cedula de ciudadanía No 12.194.893, muy respetuosamente me permito solicitarles un concepto, sobre el manejo que debo hacer en los soportes contables de los siguientes asientos contables:

En el año 2001 a 2005 se generaron cuentas de cobro en prestación de servicios de salud las cuales no son gravadas, estas cuentas no han sido canceladas por los clientes al año gravable 2010.

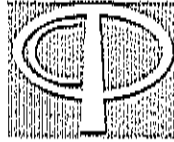
En el año en curso el cliente me solicita que cambie las cuentas de cobro por facturas con fecha actual.

Pregunta:

Se puede anular la cuenta de coro generada desde el año 2001-2004, por prestación de servicios de salud al cliente, también cancelar esas cuentas por cobrar en el balance General, y generar nuevamente facturas por la misma cuantía de la cuenta de cobro generada, en las vigencias anteriores".



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto a su consulta, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN expresó mediante Concepto 074982 del 9 de agosto de 2000 lo siguiente:

"Igualmente ha considerado el Despacho que "expedida una factura respecto de una operación realizada, con el lleno de los requisitos legales, puede afirmarse que el vendedor o prestador del servicio cumplió con su obligación.

Con posterioridad a tal hecho y solamente para efectos de recibir el pago, no podrá expedir una nueva factura que corresponda a la operación ya realizada y ya facturada porque implicaría que está facturando doblemente una misma operación, conducta que constituye una infracción a la normatividad tributaria. Por lo mismo la nueva factura no estaría cumpliendo con el requisito ni del número consecutivo ni de la fecha en tanto la operación fue realizada con anterioridad a su expedición y el número no correspondería a la realización de la operación..." concepto 42219/2000

No puede aceptarse que por decisión de las partes, se vulneren las disposiciones relativas a facturación, se anulen las facturas ya expedidas y se expidan otras que no consulten la realidad de la operación comercial. El manejo administrativo interno de las empresas si bien es de su absoluta discreción debe adecuarse de tal manera que no vulnere las normas tributarias o las desconozca. Por ello, - se reitera -, al tenor de lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario la factura debe ser expedida al realizarse la operación y debe contener la fecha de la misma".

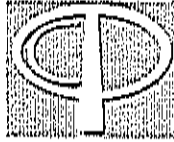
De otra parte, el artículo 6 del decreto 3327 de septiembre de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, establece la posibilidad de anular una factura expedida cuando una operación no se haya cumplido totalmente:

"ARTÍCULO 6. La aceptación expresa deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a una cantidad menor a la expresada en la factura, de acuerdo con los bienes entregados real y materialmente o los servicios efectivamente prestados. Lo anterior no impide a las partes convenir la expedición de una nueva factura.

Por tanto, la anulación de una factura y la generación de una nueva por la misma operación es procedente cuando existan circunstancias que afecten sus condiciones, por ejemplo, cuando el comprador no acepta o no recibe la totalidad de los bienes o servicios facturados, y por tanto, las partes convienen expedir una nueva factura por el valor real de los bienes o servicios efectivamente prestados.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así las cosas, no es procedente anular una factura y generar una nueva por la misma operación, cuando las condiciones de la relación comercial no se han modificado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra el no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACK
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA